



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## **ACUERDO PLENARIO.**

**EXPEDIENTE:** JDC 114/2016-INC  
1.

**INCIDENTISTA:** JESÚS ALBERTO  
VELAZQUEZ FLORES, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL  
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO:** JAVIER  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**SECRETARIA:** ERIKA GARCÍA  
PÉREZ.

**Xalapa de Enríquez, Veracruz, a siete de marzo de dos mil diecisiete.**

El Magistrado instructor da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, con el estado que guardan las actuaciones del presente expediente; en cuya consecuencia, se procede a analizar si conforme a las constancias remitidas por la autoridad responsable, la sentencia se encuentra cumplida:

**I. ACTUACIÓN COLEGIADA.** Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los

medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la resolución incidental emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 114/2016-INC 1 se encuentra cumplida; por lo que, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la autoridad responsable acató lo ordenado.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

**II. ANTECEDENTES RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.** Para el indicado análisis, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- a) **Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.** El uno de septiembre de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, **Rogelio Franco Castán**, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>, presentó escrito de demanda de Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, por la omisión de resolver la queja identificada con el número de expediente QP/VER/468/2016, la cual fue en la misma fecha remitida a la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, quien a su vez por resolución de siete de

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas se referirán al dos mil dieciséis, salvo aclaración diversa.

<sup>2</sup> En adelante PRD.